

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Usa que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la irración de peseta que recíbita. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de trascendencia de parte no potest, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya dado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mención de esta suscripción se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3 de Marzo de 1912)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CONVOCATORIA

Se convoca á elecciones para votar los individuos que han de constituir las Cámaras Oficiales de Industria y Comercio de Astorga y La Bañeza según la ley de 29 de Junio de 1911 y la disposición transitoria D del Reglamento publicado en la Gaceta del 1.º de Enero de 1912.

Estas elecciones tendrán lugar el domingo 10 del corriente para las dos Secciones, Industria y Comercio, de que se componen las Cámaras, con la debida separación de éstas, así como de grupos y categorías, y comenzarán á las ocho de la mañana, terminando á las cuatro en punto de la tarde, en los colegios electorales que se establecerán en las respectivas Casas Consistoriales; teniendo presente que para las votaciones y escrutinio, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 59 al 48 de la ley Electoral de 3 de Agosto de 1907.

Los Alcaldes de las poblaciones mencionadas cuidarán de disponer el local y todo lo necesario para la votación en el día y horas que para ésta se señala.

León 2 de Marzo de 1912.

El Gobernador,
José Corral y Larre.

CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernación, con fecha 6 de Diciembre último, lo que sigue: «Con esta fecha se dice del Real orden á la Dirección general del Tesoro público, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de instancia de la Cámara de Comercio de Toledo, solicitando la clausura de dos establecimientos en los que para la venta de relojes, espejos y objetos de bisutería, se celebran rifas ó juegos que juzga de envite ó de azar, no autorizados, la Comisión lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta: Que en instancia fecha 20 de Febrero último, varias representaciones del comercio de la ciudad de Toledo, y la Cámara de Comercio de la referida población, pretendieron de la Administración provincial de Contribuciones la clausura de dos establecimientos de rifa ó juego, que estiman como de envite y azar, por lo cual supusieron no debían autorizarse, aunque según afirmaron, uno de ellos estaba matriculado como billar romano, y el otro como venta ambulante de relojes, causando ambos perjuicios al comercio de la nombrada capital.

«Practicada la comprobación, el encargado de ella informó que los dueños de ambos establecimientos ó bazares figuraban matriculados por las industrias que en la solicitud se dicen, y que en dichos establecimientos se procede á la venta de objetos de relojería, bisutería, espejos, cuadros y objetos de fantasía, juguetes y otros, por medio del juego de numeración de cartones al precio de diez céntimos el cartón, con diversidad de premios, según lo indican una, dos ó tres ruedas numeradas, automáticas, indicando los premios, bien por cintas, bien por

números señalados á los respectivos premios, de mayor ó menor cuantía, y tratándose á su entender de una industria no tarifada, propuso que se asimilase y, previa la adquisición de patente que solicitan los interesados, autorizar el ejercicio de la industria, sin perjuicio de llenar los requisitos que para la clasificación fija el art. 119 del Reglamento.

«La Delegación no hallando el caso comprendido en los que para la determinación de rifas señala la legislación que regula esa clase de juego, y estimando que por lo que puede tener esa forma especial de venta de aleatorio, y acaso de juego prohibido, será de la competencia del Gobierno civil y no de la Delegación de Hacienda, entendió que existía una cuestión previa á resolver antes de sujetar á tributación actos y operaciones que pudieran no ser legales y consultó si sería conveniente la adopción de una medida de carácter general que ampliara é hiciera extensiva á esa clase de operaciones la legislación sobre rifas y que hoy no cabe aplicar á las ventas que realizan en la forma indicia, ó declarar que esas operaciones constituyen un acto lícito y simplemente el ejercicio de industria no tarifada, caso en el cual procederá la Delegación á instruir el expediente de asimilación.

«Pasado el asunto á informe de la Dirección general del Tesoro, la Sección de Loterías informó en el sentido de que las operaciones denunciadas constituyen rifas prohibidas por la vigente Instrucción de Loterías, sin que sea precisa ninguna aclaración á la misma.

«Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, ambos Centros lo han emitido proponiendo la declaración de que los operaciones denunciadas no constituyen ni son verdaderas rifas prohibidas y que procede la clasificación de la industria conforme al art. 119 del Reglamento; parecer del que se ha separado la Dirección del Tesoro, que ha hecho suyo el

dictamen y propuesta de su Sección. Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo.

«Considerando que por la descripción de las operaciones que realizan los denunciados en sus establecimientos, hecha por el encargado de la comprobación, se deduce que dichas operaciones en nada se asemejan á los juegos, casos é industrias en que son interviniendo la suerte, están tarifadas en la tarifa quinta de Industrial, epígrafe 50 y 51:

«Considerando que si bien por la forma en que se practican esas operaciones, parece que dentro de la rigurosa aplicación del léxico, no deben estimarse como rifas, es lo cierto que se asemejan á ellas hasta la confusión, pues esencialmente se procede como en ellas, ya que la sola diferencia está en que son varios los objetos rifados á la vez y no uno solo; pero los demás elementos se dan, existiendo en sustitución ó equivalencia de los billetes, los cartones, los que se adquieren como aquellos, por un precio dado, al premio de un objeto y la designación del que corresponde á varios números por medio de un sorteo ó de una designación automática combinada, en la que para nada entra la destreza ó la aptitud y si solo la suerte y el azar:

«Considerando que sin violencia alguna puede considerarse rifa ese modo de adjudicar objetos varios por un precio menor que su valor, que es el que cuesta la adquisición de los billetes ó cartones, siendo mayor la violencia que existiría para calificar tales operaciones de venta pues ni el concepto usual ni el jurídico consistenten tal calificación con relación á las operaciones que ejecutan los denunciados, ni se dan en ellas ninguno de los caracteres del contrato de compraventa:

«Considerando que según la legislación que regula las rifas, están prohibidas todas las de interés particular (art. 3.º de la Instrucción de 1895), y solo son legales las autorizadas con arreglo á los preceptos del Decreto-Ley de 20 de Abril de

1875, Instrucción del mismo mes y año y Leyes de 11 de Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que según esas disposiciones sólo se han de autorizar las rifas no permanentes en que los premios sean satisfechos en metálico y cuyos sorteos se sometan al de la Lotería Nacional, estando prohibidas todas las demás de cualquier clase que sean.

Y considerando, por lo expuesto, que las operaciones denunciadas y sobre las cuales versa esta consulta, no pueden autorizarse ni consentirse, y que además perjudican al Comercio de las poblaciones en que se instelen;

El Consejo constituido en Comisión permanente opina: que procede declarar con carácter general que las supuestas ventas de objetos hechas por suerte y en la forma en que aparecen se hacen por los denunciados, son rifas de las prohibidas por las disposiciones que regulan esas clases de juegos y que quedan citadas en el cuerpo de este informe; y 2.º que así procede resolver este expediente, ordenando al Delegado de Hacienda impida la continuación de esa clase de operaciones que por disposiciones de carácter fiscal están terminantemente prohibidas, sin que por ahora y en este caso que ha suscitado la duda y en el que existen opiniones contradictorias de los Centros que han informado, haya lugar a la exacción de ninguna responsabilidad a los denunciados, en los que es de presumir buena fe.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento, y con objeto de que ordene la más eficaz persecución de las rifas prohibidas a que se refiere.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y muy particularmente el de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, á fin de que lleven a cabo la más eficaz persecución de las rifas á que la Real orden anterior hace referencia.

León 28 de Febrero de 1912.

El Gobernador,
José Corral y Larre

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DEL GANADO CABALLAR
Y MELAR

Circular

Transcurrido con exceso el plazo que se concedió en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 10 de Enero último, para que los Alcaldes remitieran el estado comprensivo de todos los carros, coches y vehículos de cualquier clase que existan dentro de sus respectivos Municipios, sin que hasta la fecha lo hayan verificado varios de ellos, les prevengo que si en el ineludible plazo de diez días no cumplimentan este servicio, impondré á los Alcaldes morosos el máximo de la multa que establece el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados, y sin perjuicio de tomar otras resoluciones para obligarles á cumplimentarlo.

León 2 de Marzo de 1912.

El Gobernador-Presidente,
José Corral

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN.

Circular sobre la Fiesta del Arbol

La Junta provincial de Instrucción pública, en su última sesión, acordó indicar á los Sres. Alcaldes, Maestros y Maestras de la provincia, la conveniencia de celebrar en esta primavera la simpática y civilizadora Fiesta del Arbol.

Al cumplimentar este acuerdo por medio del BOLETIN OFICIAL, cree de su deber esta Presidencia, encarecer y recomendar con toda eficacia á las Corporaciones municipales y al Magisterio primario de la provincia, procuren por cuantos medios les sugiera su cultura y su amor á la enseñanza, llevar al término más feliz esta generosa iniciativa de la Junta provincial de Instrucción.

A la Ilustración de los Sres. Alcaldes y Maestros de esta provincia, no se oculta, por fortuna, la trascendencia de esta cultísima Fiesta del Arbol, ya tan propagada y conocida por todo el mundo, y varias veces celebrada, para honra de esta región, y con éxito extraordinario, en la capital, ciudades, villas y muchos pueblos de la provincia.

Y este mismo elevado y merecido concepto que tiene de los Maestros leoneses y de las Autoridades locales, releva á esta Presidencia de más largas consideraciones y mayores encarecimientos, pues tanto se ha popularizado tan hermosa y utilísima Fiesta, que no hay quien desconozca su carácter esencialmente educativo, y su objeto y fin principal de enseñar á los niños los inimitables beneficios de todo orden que los árboles repartian, é inculcarles el respeto y cariño que merecen tan generosos bienhechores del campo, de la patria, de la humanidad.

Notoria es también la trascendencia importante de tan alegre y encantadora Fiesta, de origen español, que alcanzó después enorme desarrollo en Norte-América, y en muy poco tiempo, ha logrado aclimatarse en todas las Naciones, concediéndola, pueblos y Gobiernos tan positivo valor social y cultural, tan preferente atención y eminente lugar, que en algunos países se ha declarado Fiesta Nacional, é impuesto carácter obligatorio á todos los pueblos.

De la profusión que entre nosotros ha merecido al Gobierno, es prueba elocuente el Real decreto de 11 de Marzo de 1901, que esta Presidencia se complace en recordar, muy especialmente á los Sres. Maestros, para que, de acuerdo con las personas más significadas de cada pueblo; allí donde no haya capitalidad de Ayuntamiento, constituyan cen arreglo á esta disposición legal, la Junta correspondiente, para que pueda traducirse á la práctica el deseo objeto del acuerdo de esta provincial de Instrucción pública.

Ya que la ley llama expresamente al Alcalde, Médico, Cura Pároco, primeros contribuyentes y Maestro de Escuela para intervenir en todo lo relativo á esta Fiesta, pues la experiencia demuestra que son los pilares más firmes en que descansa tan útil cuanto hermosa institución, á ellos encomienda esta Presidencia la propaganda, organización y celebración de la Fiesta del Arbol, esperan-

do de su celo arbitren los recursos indispensables para el mejor éxito de la misma, y rogando muy especialmente á los Sres. Maestros, puesto que serán el alma de la Fiesta, se pongan de acuerdo, por Apuntamientos, con el Alcalde y demás Vocales de la Junta, para que esta solemnidad escolar se celebre en cada pueblo con el mayor esplendor posible.

La Fiesta del Arbol, que es fiesta de arte, de cultura, de educación popular y profundo y civilizador sentido, no tiene un programa único, pues siempre sobre la base de rodearla de la mayor solemnidad posible, en cada sitio, y según la abundancia de elementos y recursos con que los organizadores cuentan, se celebra con el mayor esplendor, animada por las meriendas y giras campestres, amenizada por las músicas, ennoblecida por los discursos y poesías, consagrada por la religión y enaltecida en muchas regiones por la sacrosanta Bandera española, que los escolares acompañan cantando himnos patrióticos. Pero, como los Sres. Maestros saben perfectamente, en la práctica, común á todas estas Fiestas del Arbol, rige ya un programa mínimo tradicional, al que seguramente se ajustarán, cuando menos, las que en atención al ruego de esta Junta se organicen y lleven á efecto en esta provincia, adornando el lugar de la plantación, donde estarán abiertos los hoyos de adorno, para que la tierra se meteorice, y concurriendo al acto, predichos por las Autoridades y Junta de la Fiesta todos los niños y niñas de las Escuelas, quienes después de cantar el himno de la Fiesta, plantarán los árboles. Y aquí, como en todas partes, el celo de los Sres. Maestros aprovechará tan propicia ocasión para dar á los escolares una lección práctica de arboricultura, y la ilustración y entusiasmo de las Autoridades para dirigirles breves frases enaltecedoras de tan simpática Fiesta, la que nunca se termina sin repetir el himno al Arbol y entonar el patriótico dedicado á la bandera.

Esta Presidencia, deja confiada al celo é iniciativas de las Juntas locales de La Fiesta del Arbol, el estudio y desarrollo de los demás detalles complementarios del programa de la misma, no dudando, dada la ilustración del Magisterio leonés, que el éxito coronará los esfuerzos y trabajos que, en unión de las Autoridades y demás personas significadas, se impongan los celosos Profesores primarios en pro de la Fiesta.

Pero si, acaso, algunos encuentran dudas ó necesiten datos ó aclaraciones, como establece el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1901 (cuya lectura de nuevo se permite encarecer á todos esta Presidencia), deben dirigir sus consultas al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, recabando también el auxilio y la cooperación, que serán utilísimo y entusiasta, de los muchos que en esta provincia honran su nombre haciéndole figurar en las listas de la «Sociedad Española de Amigos del Arbol», que presiden los Excelentísimos Sres. Ministros de Instrucción pública y de Fomento.

Por su parte, esta Junta provincial, al adoptar el acuerdo de recomendar la celebración en todos los

pueblos de esta provincia de La Fiesta del Arbol, ofrécese también á contestar (en la imposibilidad de prevenir todos los casos en la presente circular) cuantas consultas relativas á esta solemnidad se la dirijan.

Tan gratísima Fiesta, que dejará imborrables recuerdos, inaugurando en la provincia una nueva era de prosperidad y progreso, deberá celebrarse este año en el presente mes; y lo que si se permite ordenar esta Presidencia, es que se dé cuenta á esta Junta provincial, por los señores Alcaldes y Maestros, de cómo se ha cumplido esta circular, detallando los árboles plantados, personas que se han distinguido en la organización, programa ejecutado, etc., y si no ha tenido cumplimiento este deseo de la Junta, las causas por que no se ha celebrado la Fiesta, esperando que de este segundo caso apenas ocurra ninguno en toda la provincia.

Bien entendido, que esta Junta tendrá muy en cuenta los datos que remitan los Sres. Alcaldes y Maestros respecto al éxito de la Fiesta, para acordar ó proponer en su día los premios, recompensas ó distinciones que procedan, tanto en beneficio de los Sres. Maestros, como de las demás autoridades y personas que intervengan en esta bella obra educativa de la Fiesta del Arbol, por cuyo éxito en la provincia hace los más fervientes votos esta Presidencia.

León 1.º de Marzo de 1912.

El Gobernador-Presidente,
José Corral y Larre

P. A. de la Junta:

El Secretario,
Miguel Bravo

Sres. Alcaldes y Maestros de la provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por el Gobernador civil de Badajoz, con motivo de denuncia contra el Sindicato de policía rural de la Comunidad de Labradores de «Los Santos», interesante que se dicte la resolución que proceda sobre los extremos que el mismo comprende, en atención á que la ley de Comunidades de Labradores ni el Reglamento para su aplicación facultan á los Gobernadores para resolver acerca de los hechos denunciados:

Considerando que son frecuentes y repetidas las reclamaciones, consultas y quejas que por las Comunidades de Labradores, Autoridades y particulares se elevan á este Ministerio sobre los procedimientos y competencia de los Gobernadores civiles, para entender de la responsabilidad de las Comunidades de Labradores y de la de sus Sindicatos y jurados cuando por sus actos, acuerdos ó negligencia den lugar á ella:

Considerando que si bien la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898 y el Reglamento para su aplicación de 25 de Febrero de 1906, no especifican las atribuciones que respecto de las Comunidades corresponden á los Gobernadores civiles, es lo cierto que en el art. 12 de la primera, se expresa únicamente

te que «establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieren á aquéllas»; de modo que en nada se modifican por ella las facultades y competencia que atribuyen á los Gobernadores civiles las leyes Provincial y Municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer con carácter general:

1.º Que se devuelva el expediente al Gobernador civil de Badajoz, á fin de que dentro de las atribuciones que le competen, dicte la providencia correspondiente para que notificada á los interesados, pueden interponer los recursos de alzada que procedan; y

2.º Que las Comunidades de Labradores y los Presidentes y Vocales de sus Sindicatos y Jurados, en todos los asuntos que la ley de 8 de Julio de 1893 y Reglamento de 25 de Febrero de 1906 no les competen exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil de la provincia y les son aplicables las disposiciones de los capítulos 1.º y 2.º, título 5.º de la ley Municipal y los artículos 88 y 145 al 147 de la ley Provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1912.—Gasset.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 20 de Febrero de 1912.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

LEON

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 28 de Febrero del corriente año, aparece publicada la siguiente circular, de la Junta Central del Censo electoral:

«Con motivo de varios recursos que se habían entablado ante la Junta Central del Censo, contra la designación de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes, se consideró la misma en el deber de adoptar, con fecha 14 de Abril de 1909, algunos acuerdos de carácter general, supletorios del silencio de la Ley, reconociendo, en armonía con el sentido y espíritu de ésa, la facultad de reclamar en favor de aquellos que se considerasen agravados en su derecho, tanto en lo referente á la composición de las Juntas provinciales y municipales, como en lo relativo á la formación de las tres listas que menciona el art. 35 de la Ley, y á la designación bienal, con arreglo á ellas, de los Presidentes y suplentes de Mesas.

En los expresados acuerdos se determina que, de conformidad con el texto expreso de los artículos 34 y 35, sólo pueden formular esas reclamaciones los propios interesados que se consideren agravados en su derecho, no debiendo entenderse que las Juntas provinciales del Censo abusan de sus facultades al designar aquellas que no estén entabladas por los agravados, y que las mismas Juntas, en el ejercicio de las atribuciones que le concede el ar-

tículo 16, en relación con el número 4.º del 15, pueden y deben resolver las quejas de los electores interesados en la designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas, aparte el deber que tienen de ejercitar también la jurisdicción disciplinaria por las infracciones que respecto á tales extremos hayan podido cometer las Juntas municipales.

En el supuesto de que las Juntas del Censo también pueden y deben reponer sus propios acuerdos cuando fueren tomados con evidente error legal, no es lógicamente admisible el principio de que estas resoluciones sobre la base de un derecho de reclamación puedan acordarse en cualquier momento, sino dentro de un plazo prudencial, pero siempre fijo, como lo son los que la Ley marca para los distintos recursos que expresamente establece, pues si es evidente que el legislador ha querido dar garantías de eficacia á todos los derechos reconocidos á los electores, no puede suponerse que haya pensado en autorizar su ejercicio en cualquier tiempo, promoviendo trámites interminables y extemporáneos que perturben el ordenado desenvolvimiento y cumplimiento de los preceptos de la Ley.

Por estas consideraciones, la Junta Central estima indispensable el señalamiento de plazos improrrogables para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes y suplentes de Mesas, y ejerciendo la función directiva que la compete y cumpliendo á la vez el deber que tiene de dictar aquellas disposiciones aclaratorias precisas para el debido cumplimiento de la Ley y ordenado ejercicio de los derechos que ésta concede, ha aprobado en su sesión de hoy las siguientes reglas de carácter general:

1.º Una vez designados en el tiempo y forma que determina el artículo 35 de la Ley, los Presidentes y suplentes de Mesas para las elecciones que hayan de celebrarse en el bienio siguiente, se fijará inmediatamente el oportuno edicto, anunciando la designación en la parte exterior del edificio en que la Junta municipal del Censo tenga su domicilio, y al día siguiente de terminado el plazo de tres que la Real orden de 15 de Abril de 1909 concede para alegar la causa legítima que impida la aceptación del cargo, se remitirán por la misma Junta municipal copias certificadas del acta en que constan las designaciones al Presidente de la Provincial y al Gobernador civil de la provincia, para su publicación inmediata en el Boletín Oficial.

2.º Los que se consideren agravados en su derecho, podrán reclamar ante las Juntas provinciales contra los nombramientos de Presidentes y suplentes de Mesa, dentro de los cinco días naturales siguientes al en que estos nombramientos se publiquen en el Boletín Oficial. Las reclamaciones se presentarán á las Juntas municipales, las que, con su informe, las cursarán á las provinciales dentro necesariamente de los tres días inmediatos.

3.º Las Juntas provinciales del Censo examinarán y resolverán estas reclamaciones en un plazo improrrogable de ocho días, contados

desde el siguiente al en que las reciban.

4.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales cabrá recurso de apelación ante la Central por quien se considere agravado, el cual habrá de interponerle ante el Presidente de la respectiva Provincial, en el término de cinco días naturales, siguientes al de notificación del acuerdo de ésta.

5.º Los acuerdos de las Juntas del Censo serán definitivos, y en lo sucesivo no se admitirán reclamaciones ni apelaciones, si los interesados no las interponen dentro de los plazos anteriormente señalados.

6.º El curso y tramitación de todos estos recursos corresponde á los Presidentes de las Juntas, bajo la responsabilidad en que incurrirán por injustificada demora.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el Boletín Oficial de esa provincia, para el de las Municipales y el de los electores en general. Madrid, 21 de Febrero de 1912.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los electores y exacto cumplimiento por parte de las Juntas municipales en lo que á ellas concierne; llamando muy especialmente su atención respecto á la disposición 1.ª de dicha circular. León 29 de Febrero de 1912.—El Presidente, Francisco Martínez Valdés.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Censo electoral

CIRCULAR

Llegada la fecha señalada por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 21 de Febrero del año último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 26 del mismo mes y año, para dar principio á las operaciones de recificación del actual Censo electoral, encarezco á las autoridades á que se refiere el art. 2.º de este Real decreto, remitan á la Sección provincial de Estadística, dentro de la primera quincena del corriente mes de Marzo, las relaciones certificadas de los electores que deban ser incluidos ó excluidos del Censo electoral, con sujeción á las siguientes prescripciones de dicho art. 2.º:

«Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición:

1.º Los Jueces de primera instancia é instrucción: una de los varones de 25 ó más años de edad comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º del art. 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquéllos respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda:

otras dos de los varones de 25 ó más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiere cesado la causa de la incapacidad á que se refiere el caso 5.º del repetido artículo 3.º de la ley.

3.º Los Alcaldes: una de los varones de 25 ó más años de edad, que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para impiorar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del art. 15 de la ley y los artículos 10, 63, 75 y 86 de la misma.»

Siendo necesario conocer los fallecidos que deban ser excluidos del Censo, y no teniendo completos los datos de los Registros civiles, los Jueces municipales remitirán á su vez relación, también certificada, de los varones mayores de 25 años fallecidos durante el año 1911 y meses de Enero y Febrero del actual, pudiendo añadir en dichas relaciones para lograr la prueba del Censo, los electores fallecidos en años anteriores cuya partida de defunción conste en los libros de su cargo y que siguen figurando en las listas electorales por no haber llegado á esta Oficina de Estadística el documento justificativo de dicha defunción.

Acordado por la Junta Central que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral, y con el fin de dar facilidades para que este importante servicio alcance el grado posible de perfeccionamiento, los interesados pueden solicitar su inclusión en la Oficina provincial de Estadística dentro del corriente mes de Marzo, acompañando certificación del juez municipal correspondiente, de haber cumplido 25 años de edad ó de que los cumplan antes del día 6 de Mayo de este año, y además certificación del Alcalde del correspondiente Ayuntamiento, de llevar en el Municipio dos ó más años de residencia, y cuando se trate de individuos que no figuren en el padrón municipal correspondiente, basará que el Alcalde certifique, bajo su responsabilidad, que le consta que llevan dos ó más años de residencia en el Ayuntamiento, ó que el Juez municipal respectivo certifique que ante su autoridad, dos vecinos del Municipio han declarado, bajo diligencia firmada por los mismos, que el individuo que pide la inclusión en el Censo, lleva dos ó más años de residencia en el mismo. En este último caso, el Juez municipal, debe certificar también que conoce como tales vecinos á los firmantes de dicha diligencia, ó que éstos han justificado que figuran empadronados en el último padrón municipal.

Los que no utilicen el indicado medio de pedir en la Oficina de Estadística la inclusión en las listas del Censo electoral, pueden hacerlo ante la Junta municipal desde el día 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclu-

sive, en que estarán expuestas al público las listas electorales para admitir las reclamaciones que se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

Con objeto de evitar fáciles equivocaciones, se darán por no recibidas toda relación de incluidos ó excluidos en la que á los individuos que se mencionen les falte alguno de los datos siguientes: nombre y dos apellidos, edad, domicilio (calle, etc.), y en los Ayuntamientos que se compongan de varias entidades, en vez de la calle la entidad ó pedáneo en que residan y en las de inclusión el dato de si saben leer y escribir.

Lo preteritorio de las fechas y plazos precisos en que han de efectuarse los trabajos de rectificación, exposición y formación de estas listas, me obliga á llamar la atención de las autoridades anteriormente citadas para que procuren despachar y remitir las relaciones prevenidas, con la premura que demanda la furdole del servicio que nos ocupa.

León 1.º de Marzo de 1912.—El Jefe de Estadística, José Mera.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Concurso de ingreso, de interinos

Relación de las Escuelas vacantes en las provincias de Oviedo y León, que han de ser provistas en virtud de dicho concurso, con el sueldo anual de 500 pesetas y emolumentos legales, formada según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Noviembre de 1911, para dar cumplimiento á lo ordenado en el artículo 15 del Real decreto de 7 de Julio del mismo año y en los artículos 4.º y 11 al 17, inclusive, del Reglamento de 25 de Agosto siguiente:

Escuelas que han de proveerse en Maestria

- Rebollada, Ayuntamiento de Laviana, provincia de Oviedo.
- Següenco Onao, Ayuntamiento de Cangas de Onís, provincia de Oviedo
- Veigas, Ayuntamiento de Taramundi, provincia de Oviedo.

- La Utrera, Ayuntamiento de Valdesamario, provincia de León.
- Riosequillo, Ayuntamiento de Joara, provincia de León.
- Saceda, Ayuntamiento de Castriño de Cabrera, provincia de León.
- Villadecanes, Ayuntamiento de Idem, provincia de León.

Escuelas que han de proveerse en Maestros

- Conforcos, Ayuntamiento de Aller, provincia de Oviedo.
- Fondovega, Ayuntamiento de Degaña, provincia de Oviedo.
- Magadán Llandepelra, Ayuntamiento de Grendas de Salime, provincia de Oviedo.
- Manzaneda, Ayuntamiento de Oviedo, provincia de idem.
- Nieros, Ayuntamiento de Thico, provincia de Oviedo.
- Pajares del Puerto, Ayuntamiento de Lena, provincia de Oviedo.
- Río-Aller, Ayuntamiento de Aller, provincia de Oviedo.

- Cantromedarra, Ayuntamiento de idem, provincia de León.
- Compludo, Ayuntamiento de Barrios de Salas, provincia de León.
- Fresnedelo, Ayuntamiento de Paranzanes, provincia de León.
- La Majúa, Ayuntamiento de San Emiliano, provincia de León.
- Pendilia, Ayuntamiento de Rodiezmo, provincia de León.
- Quintana del Monte, Ayuntamiento de Valdepolo, provincia de León.
- Sena, Ayuntamiento de Láncara, provincia de León.
- Satelo, Ayuntamiento de Trabadelo, provincia de León.

ADVERTENCIAS

Conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 25 de Agosto último, solo serán admitidos á este concurso los Maestros y Maestras que hayan desempeñado Escuelas ó Auxiliares interinamente ó sustituciones, con nombramiento reglamentario de fecha anterior al 1.º de Julio de 1911, debiéndb reunir además las circunstancias determinadas en el artículo 36 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902.

La única circunstancia de preferencia será la suma total de servicios interinos ó de sustituto, aplicándose en igualdad de condiciones, los demás conceptos que se determinan en el art. 39 del segundo de los citados Reglamentos.

Los aspirantes podrán solicitar en una sola instancia las vacantes de ambas provincias que deseen obtener, presentando aquella debidamente documentada en una cualquiera de las Secciones de Instrucción Pública de este Distrito universitario, ó en la correspondiente á la provincia donde radiquen las Escuelas, si aspiran á las de una tan sólo, á los efectos de examen de la documentación y de suplir sus deficiencias.

El plazo para la presentación de dichas instancias será el de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 20 de Noviembre de 1911, los Maestros y Maestras que resulten nombrados en este concurso, quedarán obligados á aceptar el cargo en el plazo legal, entendiéndose que, de no efectuarlo, renuncian su derecho para lo sucesivo.

No se expedirán segundos nombramientos por resultados del presente concurso, de conformidad con las vigentes disposiciones reglamentarias.

Las Juntas provinciales de Instrucción Pública de Oviedo y León, cuidarán de ordenar la inserción de este anuncio en los correspondientes *Boletines Oficiales*, citando la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se hace público para general conocimiento; debiendo advertir que la falta de cumplimiento por los aspirantes de las condiciones y requisitos expresados, será motivo de exclusión.

Oviedo, 14 de Febrero de 1912.—El Rector, *Fernán Canella*.

(*Gaceta del día 26 de Febrero de 1912*)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Mariano Alvarez, vecino de Olleros de Saboto, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 10 del mes de Febrero, á las nueve y veinte, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la haina de huilla llamada *Marino*, sita en término de Olleros, Ayuntamiento de Cistierna, paraje «la Collada», y linda por el N., con las minas «Sabero n.º 7» y «Aurora», y por los demás rumbos con terreno franco. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente, con arregio al N. m.:

Se tendrá como punto de partida el ángulo SE. de la referida mina «Sabero n.º 7», y desde él se medirán al O. y sobre línea Sur de la misma, 1.400 metros al N. 21º, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al S. 21º 100 metros, la 2.ª; de ésta al E. 21º 1.500 metros, la 3.ª; de ésta al N. 21º 100 metros, la 4.ª; de ésta al E. 21º 400 metros, la 5.ª; de ésta al N. 21º 100 metros, la 6.ª; de ésta al O. 21º 500 metros, la 7.ª; de ésta con 100 metros al S. 21º se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.060. León 21 de Febrero de 1912.—*J. Revilla*.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

INSPECCION 1.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEON

SEGUNDAS SUBASTAS DE CAZA MENOR

Habiendo resultado desiertas algunas de las subastas anunciadas en el BOLETIN OFICIAL del día 17 de Enero de 1912, se publican nuevamente las que figuran en el siguiente cuadro. Tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en las días y horas que en el citado cuadro se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de dichos actos, como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en la adición del BOLETIN OFICIAL del día 27 de Septiembre de 1911.

Número del monte	Término municipal	Nombre del monte	Pertenencia	Años restantes que completan el contrato	Tasación anual — Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones — Ptas. Cts.
						Mes	Día	Hora	
221	San Emiliano	Avellanedo y otros	Robledo	5 años	25	Marzo	31	11	> 50
231	Idem	La Peña de Castro	San Emiliano	5 idem	25	Idem	31	11 1/2	> 50
662	Mataliana	La Dehesa y Las Cuestas	Robles	2 idem	101	Idem	31	10	1 >
667	Idem	El Raizón y otro	Idem	2 idem	101	Idem	31	10 1/2	1 >
668	Idem	San Andrés y otro	Pardavé	2 idem	101	Idem	31	11	1 >
669	Idem	La Solena y agregados	Idem	2 idem	101	Idem	31	11 1/2	1 >
671	Idem	Valdepolo y agregados	Idem	2 idem	101	Idem	31	12	1 >
735	Sra. Colomba de Cufreño	Valdelago y agregados	Barrios de Curueño	2 idem	135	Idem	31	11	1 35
736	Idem	Valderrivas y agregados	Ambasaguas	2 idem	100	Idem	31	11 1/2	1 >
732	Idem	Medio y Zalamedo	Santa Colomba	5 idem	145	Idem	31	12	1 45

León 26 de Febrero de 1912.—El Inspector general, Ricardo Acebal.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

COTOS DE CAZA

EDICTO

A los fines que determina el art. 7.º del Reglamento aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1905, para la aplicación de la vigente ley de Caza, promulgada en 16 de Mayo de 1902, se entenderá que son terrenos acotados para los efectos de este disfrute, los montes cuyos límites y extensiones a continuación se detallan, y que por lo tanto, sólo podrán cazar en ellos, en tiempo legal, los adjudicatarios que también se expresan, ó las personas que los mismos autoricen hasta las fechas que igualmente se indican.

Lo que en uso de las facultades que me confieren los Reales decretos de 1.º y 16 de Febrero de 1901, é instrucciones dictadas por el limo. Sr. Director general de Agricultura, en 26 de Noviembre de 1908, se hace público para garantizar el derecho de los interesados y demás consecuencias procedentes.

Ayuntamientos	Nombre del coto	LÍMITES DEL COTO	Extensión del coto — Hectáreas	Adjudicatario de la caza	FECHA de la terminación del arriendo
Rabanal del Camino.	Abesedo.....	Norte, con cultivos..... Este, con monte público de Brazuelo..... Sur, con ídem ídem llamado La Marquesa..... Oeste, con cultivos..... N., con partido judicial de Ponferrada..... E., con montes públicos de La Maluenga y Rabanal del Camino.....	196	D. Carlos Castañón...	30 Sepbre. 1914
Idem.....	Monte de Foncebadón.....	S., con monte público y cultivos de Andúvela..... O., con montes públicos de Prada y de Mantjarín y de Ponferrada..... N., con partido judicial de Ponferrada y monte público de Argañoso..... E., con monte público denominado La Marquesa y cultivos.....	918	» Juan Muñoz.....	30 Sepbre. 1919
Idem.....	Idem de La Maluenga.....	S., con cultivos y monte público de Rabanal del Camino..... O., con monte público de Foncebadón..... N., con monte público de Vitorcos..... E., con cultivos.....	562	Idem ídem.....	30 Sepbre. 1919
Idem.....	La Sierra.....	S., con montes públicos llamados La Marquesa y de La Maluenga..... O., con partido judicial de Ponferrada..... N., con ídem de ídem.....	560	D. Carlos Castañón.	30 Sepbre. 1914
Idem.....	Idem.....	E., con término municipal de Brazuelo..... S., con cultivos y monte público de Argañoso..... O., con ídem y monte y partido judicial de Ponferrada..... N., con montes públicos de La Maluenga y cultivos..... E., con cultivos.....	1.341	Idem ídem.....	30 Sepbre. 1914
Idem.....	El Siero.....	S., con ídem, montes Los Carrozales y Mata del Estupín, de Rabanal del Camino..... O., con ídem y monte de Foncebadón..... N., con provincia de Oviedo..... E., con monte Rebezo y agregados, de La Cueta y sus barrios, cultivos y monte Busmaraque, de particular.....	244	Idem ídem.....	30 Sepbre. 1914
Cabrillanes.....	Barbeita.....	S., con cultivos y monte bajo La Peña, de particulares..... O., con monte La Polea, de los pueblos de Meroy y El Puerto y provincia de Oviedo..... N., con monte Llano, de particular y cultivos..... E., con cultivos.....	561	D. Blas García.....	30 Sepbre. 1914
Idem.....	La Bueriza.....	S., con monte Marroquil y agregados, del pueblo de Vega de los Viejos..... O., con fincas particulares..... N., con monte de Torre..... E., con ídem de Las Murias.....	90	Idem ídem.....	30 Sepbre. 1914
Idem.....	Idem.....	S., con ídem de Piedrafitá..... O., con ídem de La Cueta..... N., con río Luna..... E., con cultivos.....	250	Idem ídem.....	30 Sepbre. 1914
Idem.....	Bugeco.....	S., con monte de Villar..... O., con ídem de Peñaiba..... N., con ídem Marroquil y agregados, del pueblo de Vega de los Viejos..... E., con ídem Bueriza, del pueblo de Lago, y monte Pandillo, del pueblo de Murias.....	100	Idem ídem.....	30 Sepbre. 1914
Idem.....	Carcedo.....	S., con cultivos..... O., con ídem y monte Marroquil y agregados, del pueblo de Vega de los Viejos..... N., con La Rlera y Torre..... E., con Huerga.....	235	Idem ídem.....	30 Sepbre. 1914
Idem.....	Cerverín y La Mata.....	S., con monte de Mena..... O., con ídem de Las Murias..... N., con ídem de Torre..... E., con ídem de ídem.....	170	Idem ídem.....	30 Sepbre. 1914
Idem.....	Corrallina, Bueriza y Coto boyal.....	S., con ídem de San Félix..... O., con montes de Lago y Murias.....	520	Idem ídem.....	30 Sepbre. 1914

(Se continuará)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Se hace saber al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, que esta Administración tiene acordado que el día 11 del corriente mes, y hora de las diez de la mañana, den principio los trabajos para la medición, tasación, deslinde y clasificación del terreno denominado «Las Carrizas», radicante en dicho término municipal, á cuyo acto deberá asistir acompañado del perito nombrado en representación de la Hacienda, D. Andrés Valcarce, el práctico D. Alejandro Pérez García, cuyo nombramiento comunicó esa Alcaldía á esta Oficina en oficio de fecha 23 de Febrero último; advirtiéndose á dicha autoridad que si por efecto del mal temporal, única causa que pudiera impedir la realización del servicio de que se trata en el día señalado, se efectuará al siguiente ó sucesivos, sin esperar nuevas órdenes.

León, 1.º de Marzo de 1912.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Enrique de la Cámara.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

Teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 171 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y de conformidad con el Sr. Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, esta Tesorería ha acordado designar para que tenga lugar la práctica de las liquidaciones trimestrales que al mismo se tiene que efectuar de los valores comprendidos en su período voluntario y ejecutivo, por el orden de partidos que á continuación se citan, que se llevará á efecto ajustándose en un todo á lo dispuesto en la referida Instrucción, y en los días que asimismo se expresan, correspondientes la tercer mes de cada trimestre, ó en el anterior en caso de que alguno de dichos días sea festivo:

Partidos y días

León, 1.ª Zona, día 7.
Idem 2.ª Idem, el 9.
Sahagún, el 10.
Riaño, el 11.
Astorga, el 12.
La Bañeza, el 13.
La Vecilla y Murias, el 14.
Ponferrada, el 15.
Villafranca del Bierzo, el 16.
Valencia de Don Juan, el 17 y 18.
Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento de los interesados.
León, 1.º de Marzo de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

El Sr. Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia con fecha 23 de Febrero último, participa á esta Tesorería haber nombrado Auxiliar de la misma en el partido de Sahagún, con residencia en Gordaliza del Pino, á D. Cándido Baños Castellanos; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

León, 1.º de Marzo de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Láncara

Se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de consumos, confeccionado por la Junta, que ha de regir en el año actual de 1912, para órdenes de reclamaciones, y pasado el término de exposición no serán atendidas.

Láncara 22 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Leoncio G. Quiñones.

Alcaldía constitucional de
Lucillo

Terminadas las cuentas municipales de este Municipio correspondientes al año último de 1911, rendidas por el Alcalde y Depositario, se hallan expuestas al público por quince días en la parte exterior de la Secretaría municipal, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean justas; transcurrido este plazo pasarán á la aprobación de la Junta municipal.

Lucillo 25 de Febrero de 1912.—El segundo Teniente Alcalde, Antonio Rodera.

Alcaldía constitucional de
Turcia

Las cuentas de Caudales y de Administración correspondientes al ejercicio de 1911, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para su examen por los vecinos y reclamaciones que estimen pertinentes.

Turcia 24 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Julián Pérez.

JUZGADOS

Rabanal Gutiérrez, Lorenzo, natural y vecino de Benllera, soltero, labrador, de 25 años, hijo de Lorenzo y María comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León, en el término de quince días, á constituirse en prisión y cumplir pena impuesta por la Audiencia provincial en causa por infracción de la ley de Pesca; apercibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en León á 23 de Febrero de 1912.—El Juez de Instrucción, M. Murias.—El Secretario, Heliodoro Domenech.

Cédulas de notificación

Por la presente se notifica á don Ignacio García González, vecino que fué de Valdemora, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que el día nueve del próximo mes de Marzo, á las diez, comparezca en la audiencia del Juzgado municipal de esta Villa, sito en la casa del señor Juez municipal de la misma, para contestar á la demanda que sobre reclamación de doscientas sesenta y tres pesetas veinticinco céntimos, le promueve D. Jesús Sáenz Miera de Juan, comerciante y de esta ve-

ciudad, en cuya demanda y en providencia de este día, se decretó el embargo preventivo de cuenta y riesgo del demandante, en bienes del demandado, en cantidad suficiente para responder del principal y doscientas pesetas más para el pago de costas y gastos, para lo cual se dió comisión en forma al Juzgado municipal del referido Valdemora; apercibiendo á dicho demandado que de no comparecer le pararán los perjuicios consiguientes.

Valencia de Don Juan 28 de Febrero de 1912.—El Secretario, Marceliano Valdés.

Cédula de citación

El Sr. D. Manuel Prieto González, Juez municipal de este distrito, acordó se cite en forma á Arturo Fernández Inchaustegui, de edad de 25 años, soltero, ajustador, habitante últimamente en Bilbao, barrio de Zorroza, y á Lucio Cabezas Rodríguez, de edad de 20 años, soltero, de profesión cesterero, habitante en Madrid, calle de Carlos III, núm. 5, ignorándose su actual paradero, para que el día 14 del próximo mes de Marzo, y á las quince horas del mismo, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la casa de Ayuntamiento del mismo, con objeto de asistir al juicio de faltas que contra los mismos pende, por hurto de alambre de Telégrafos; apercibidos que de no comparecer, les pararán los perjuicios que la ley señala.

Armunia 28 de Febrero de 1912.—El Secretario, José Crespo.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DIOCESANA
DE REPARACION DE TEMPLOS
DEL OBISPADO DE LEÓN

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de los corrientes, se ha señalado el día 27 de Marzo próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Cármenes, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 8.490 pesetas y 57 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 26 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción, al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en esta subasta, la cantidad de 424 pesetas y 55 céntimos, en dinero ó en efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León, 28 de Febrero de 1912.—El Presidente, † Ramón, Obispo de León.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, entera-

do del anuncio publicado con fecha de de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha, y firma del proponente).

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese, determinadamente, la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de los corrientes, se ha señalado el día 27 de Marzo próximo, á la hora de las doce y media de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Boñar, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante la cantidad de 8.490 pesetas 57 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 26 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en esta subasta, la cantidad de 424 y 55 céntimos, en dinero, ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 28 de Febrero de 1912.—El Presidente, † Ramón, Obispo de León.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha, y firma del proponente)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

LEON: 1912

Imp. de la Diputación provincial